Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Laura Tatiana Marulanda Restrepo**
Demandado: **Eduardo Marulanda Cifuentes**
Radicado: **17-001-31-10-005-2007-00031-00**

Manizales, Veintiocho (28) de noviembre de 2022

A través del presente auto se procede a decretar las pruebas dentro del presente trámite incidental contra el representante legal de Colpensiones el Dr. Juan Miguel Villa Lora y a la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, como directora de nómina de pensionados de **COLPENSIONES,** como quiera que hasta la fecha no se ha acreditado que se hubeira realizado el descuento ordenado sobre la pensión del señor **EDUARDO MARULANDA CIFUENTES.**

Debe advertirse que aunque los incidentados manifestaron que no existía creada la cuenta, tal situación es contraria a la realidad, prueba de ello es que la acreditación de su existencia y una vez se manifestó tal situación el Despacho remitió la prueba de su existencia, por lo que no existe razón por la que no se hubiera aún acatado el ordenamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Resuelve:

Primero: Decretar las siguientes pruebas

a Por la parte incidentante: Documentos.

- Auto del 5 de julio de 2022, que ordeno "…*DECRETAR el embargo y retención del 40% de la pensión que percibe el demandado EDUARDO MARULANDA CIFUENTES identificado con C.C. 10.080.332 como pensionado de la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520070003100, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante…".*

- Oficio Nro. 869 del 12 de octubre de 2022, enviado al correo electrónico de Colpensiones, donde comunica lo ordenado por el Despacho.

b. Por la parte INCIDENTADA Documentos:

- Oficio del 8 de noviembre, remitido por la directora de nómina de pensionados de Colpensionados, donde responde al Despacho que los dineros descontados desde el periodo de agosto de 2022, por concepto de embargo, decretado por el Despacho en el proceso judicial con radicado Nro. 2007-00031 a favor de Laura Tatiana Marulanda Restrepo, están siendo rechazados en el proceso de pago a través del portal del banco Agrario, no siendo posible girar el valor del mismo,

por lo que solicita al Despacho actualizar la información en el portal del banco Agrario y de esta manera proceder a normalizar los pagos correspondientes.

c) DE OFICIO

a) La orden de constitución, del proceso 2007-00031, en el portal del banco Agrario, de fecha 22 de noviembre de 2022, situación puesta en conocimiento a través de correo electrónico de la misma fecha a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones.-
b) Las diligencias y oficios remitidos en el proceso tendiente a la comunicación de las órdenes de descuentos.

Segundo: **REQUERIR nuevamente** al representante legal de Colpensiones el Dr. Juan Miguel Villa Lora como y a la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, directora de nómina de pensionados, para que en el término de dos días procedan a realizar la consignación de los valores descontados de la nómina del señor **Eduardo Marulanda Cifuentes,** por el mes de agosto, septiembre, octubre y noviembre respectivamente en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6 y a nombre de la señora Laura Tatiana Marulanda Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053847974.

Tercero: ANUNCIAR que una vez ejecutoriada esta providencia, y toda vez que no hay pruebas que practicar se proferirá sentencia anticipada por escrito que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b02e7886a5f3d20eff04ee02471bf271f0fc43e2ad9c57eb6936e263663953**

Documento generado en 28/11/2022 10:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA
Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial del 24 de noviembre de 2022, la doctora Martha Lucia Ocampo Osorio, solicita suspender la diligencias de exhumación en virtud a que existe en Medicina Legal cuentan con una muestra de sangre de Luz Adriana Ortiz y se reliquide el costo de la prueba de ADN.

Mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2022 la Dirección Seccional de Caldas Occidente de Medicina Legal, informó:

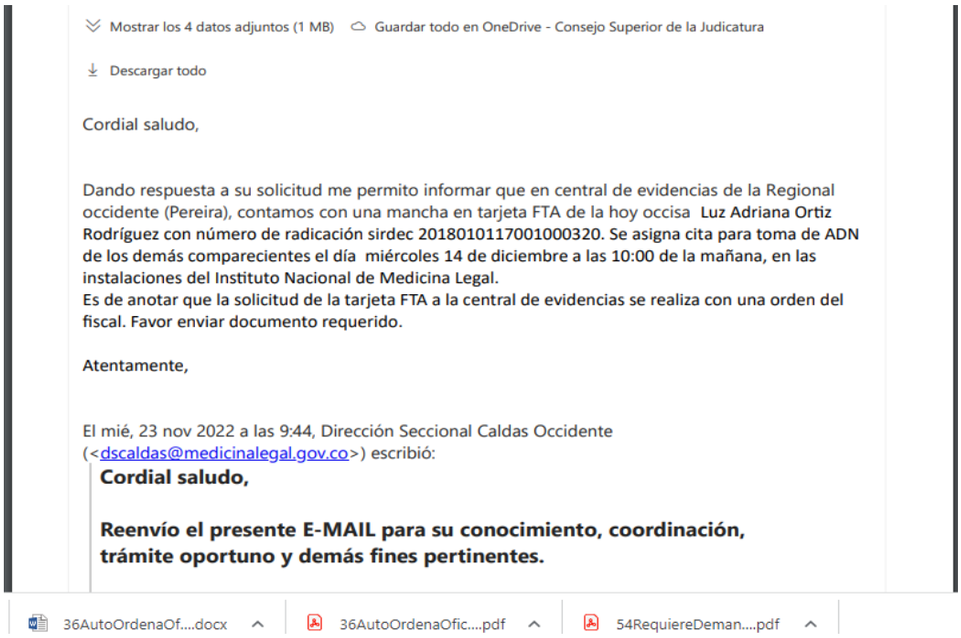
Mostrar los 4 datos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordial saludo,

Dando respuesta a su solicitud me permito informar que en central de evidencias de la Regional occidente (Pereira), contamos con una mancha en tarjeta FTA de la hoy occisa Luz Adriana Ortiz Rodríguez con número de radicación sirdec 2018010117001000320. Se asigna cita para toma de ADN de los demás comparecientes el día miércoles 14 de diciembre a las 10:00 de la mañana, en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal.
Es de anotar que la solicitud de la tarjeta FTA a la central de evidencias se realiza con una orden del fiscal. Favor enviar documento requerido.

Atentamente,

El mié, 23 nov 2022 a las 9:44, Dirección Seccional Caldas Occidente (<dscaldas@medicinalegal.gov.co>) escribió:

Cordial saludo,

Reenvío el presente E-MAIL para su conocimiento, coordinación, trámite oportuno y demás fines pertinentes.

36AutoOrdenaOf....docx 36AutoOrdenaOfic....pdf 54RequiereDeman....pdf

Manizales, 1 de diciembre de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION:	**17 001 31 10 005 2019-398 00**
PROCESO:	**IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**MARIA MELBA ARIAS QUINTERO**
DEMANDADOS:	**JAIME ALONSO ORTIZ SOLANO Y OTROS**

Manizales, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del procesode impugnación e investigación de la maternidad que promueve la señora María Melba Arias Quintero, se dispone:

1. **ORDENAR** con respecto al material genético de la señora Luz Adriana Ortíz Rodríguez, se tiene información que presuntamente en la Central de Evidencias de la Regional Occidente (Pereira) se encuentra una mancha en tarjeta FDA de la occisa Luz Adriana Ortíz Rodríguez con número de radicación sirdec 2018010117001000320.

   Teniendo en cuenta lo anterior se solicitará autorización a la Fiscalía 21 Seccional de Manizales para utilizar el remanente de la muestra de sangre.

En caso de autorizar la utilización del remanente, se le peticionará que se remita tal autorización con destino a Medicina Legal y a este Despacho. Informar cuál es el procedimiento para la obtención de dicho remanente por parte de medicina legal de Manizales donde se llevaría a cabo la prueba genética el día 14 de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m.

2. Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal, a través de correo electrónico, informo al Despacho que la práctica de la prueba de ADN, en el presente proceso se llevará a cabo el día 14 de diciembre de la presente anualidad a las 10:00 a.m, se procederá a poner enconocimiento el correo en mención, remitir el formato FUS para los trámites pertinentes y requerir a la parte interesada y a quienes deben asistir para que cumpla con su asistencia en la fecha ya fijada.

3. No se accederá a la solicitud de reliquidación que solicita la apoderada toda vez que aún no se cuenta con la autorización de la Fiscalía y no se conoce si es posible realizar el cotejo con la muestra existente; en virtud de lo anterior solo cuando se pueda establecer tal hecho se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - a la Dirección Seccional de Caldas, informando de ser el caso de la no realización de la exhumación y le corresponderá a la parte solicitar ante la entidad de ser el caso el rembolso que corresponda, pues lo referente a la liquidación y el dinero corresponden a un actuar de esa dependencia, no del Despacho, pues este solo dispone la realización o no de la prueba.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: **SOLICITAR** a la Fiscalía 21 seccional Manizales:

a) Autorización para utilizar el remanente de la muestra de la occisa Luz Adriana Ortíz Rodríguez quien en vida se identificaba con C.C 30.234.715 y que se encuentra en la Central de Evidencias de la Regional Occidente (Pereira) en tarjeta FDA con número de radicación 20180101170010000320, para ser utilizado en la práctica de la prueba de ADN en este proceso.

b) En caso de autorizar la utilización del remanente, remitir tal autorización con destino a Medicina Legal y a este Despacho

c) Informar cuál es el procedimiento para la obtención de dicho remanente por parte de medicina legal de Manizales donde se llevaría a cabo la prueba genética.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **María Melba Arias Quintero y al señor Jaime Alonso Ortíz Solano**, para que haga presencia en las instalaciones del INML el día 14 de diciembre de 2022 a las 10:00 de la mañana, a fin de tomarse la prueba de ADN.

TERCERO: REMITIR por secretaria el formato FUS a través de correo electrónico al INML, para los trámites pertinentes,

CUARTO: Negar la solicitud de reliquidación peticionada por una de las partes, por lo motivado.

QUINTO: REQUERIR a Medicina Legal para que una vez se tenga la autorización de la fiscalía y la toma de muestras, se informe si son suficientes para el cotejo para la prueba de ADN o se requiere de la exhumación

dmtm

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a34c6cf075e6456982a23f83a1b435ae49a9c140c61611a0a07ec07791a530c**

Documento generado en 01/12/2022 02:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, dando contestación el apoderado de oficio y allegada la Valoración e Informe del Trabajo Social.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, noviembre 30 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220029900

Proceso: Adjudicación de Apoyo

Demandante: ZAMIRA RESTREPO CALDERON

Demandado: BELEN RESTREPO CALDERON

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial procede el despacho a decretar las pruebas aportadas al infolio, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.; en este punto es de advertir que mediante auto del 4 de noviembre de 2022 se hicieron varios ordenamientos a la parte demandante sin que hasta la fecha que se hayan acatado, por lo que se la requerirá para que las allegue en un término perentorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- **Testimoniales:** Recíbase las declaraciones de los señores Sara y Elvia Restrepo Calderón, Juan Alejandro Montoya Restrepo, José Ignacio Blanco Murcia, Carlos Alberto Henao Correa, a fin de que absuelvan las preguntas que les formulara el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

c. Declaración de parte de la señora Zamyra Restrepo Calderón de conformidad con el articulo 296 del CGP; no se decreta como testimonio y como fue solicitado, pues es parte demandante y por ende por corresponder a la de su propio extremo corresponde a su declaración.

2.- Por La Parte Demandada:

No se decretan pruebas por el apoderado de oficio por no haber sido pedidas, ni aportadas en la contestación.

3.- De Oficio:

a) Interrogatorio: Interrogatorio a la señora Zamira Restrepo Calderón, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Interrogatorio de la señora Belén Restrepo Calderón, a quien la parte demandante deberá hacer comparecer al proceso vía virtual en cuanto su presencia se requiere de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

c) El informe de valoración de apoyo respecto del cual ya se dio traslado a las partes.

d) **Requerir nuevamente la parte demandante** para que en el término de 5 días siguiente a la ejecutoria de este proveído:

i) Allegue el certificado de tradición con fecha mínima de expedición de este auto, del inmueble ubicado en la calle 27#19-31, 19-29 de Manizales.

ii) Informe si la persona titular del acto, Belén Restrepo Calderón tiene otras cuentas bancarias CDTS o servicios financieros de cualquier índole, diferentes en la cual recibe su pensión, de ser así, deberá indicar cuáles, en qué entidades bancarias y si conoce los números de cuenta indicará los mismos.

iii) Informe si la persona titular del acto, Belén Restrepo Calderón tiene bienes inmuebles o muebles a su nombre o establecimientos comerciales, de ser así deberá allegar los folios de matrícula, los certificados de tradición o certificado de existencia y representación según el caso, con fecha de expedición no menor a este auto.

iv) Precise cuál es la entidad pagadora de la pensión que recibe la persona titular del acto.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso el **día 6 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m**.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia, así lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y por ende, deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada para conectarse y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia por la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1055a398e3c45bf1c4d94e2a83698bc14ffba0288d01eaafa198a7193c6577c3**
Documento generado en 30/11/2022 07:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADACADO: **170013110005 2022 00422 00**
PROCESO: **IMPUGNACIÓN PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **RUBEN DARIO VANEGAS BENITEZ**
DEMANDADA: **MENOR M.V.R representada por la señora CLAUDIA MARCELA RENDON VALENCIA**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 26 de julio de 2022 se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Aunque en la demanda se anexa una prueba de ADN y la parte demandante no la haya solicitado dado la interposición de la acción, la misma se decretará de oficio toda vez que la aportada no tiene validez legal como bien lo indica la misma prueba, dado que la misma se realizó de manera anónima de lo que resulta que no se tiene ningún grado de certeza que las muestras que presuntamente se abrían obtenido para realizarlas en efecto provengan de las partes.

3. No hay lugar a designar un curador ad litem a la menor demandada M.V.R, toda vez que de conformidad con el artículo 55 numeral 2 del C.G. P . en este caso quien ostenta la representación del menor es la progenitora quien por demás no es la demandada ya que bien sabido se tiene que por disposición de la Ley 1060 de 2006, quien deriva la calidad de parte demandante es el padre inscrito y el demandado el hijo registrado que tiene esa calidad; como quiera que éste en el presente caso es un menor emerge que lo represente su progenitora de conformidad con el articulo 288 del C.C.

4.Atendiendo el estado del proceso y la solicitud del demandante frente a que se suspenda de manera provisional de los alimentos a cargo del señor Rubén Darío Vanegas Benítez, y a favor de la menor M.V.R se considera:

a) Establece el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral 5° "*En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad.* ***Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad****."* (subrayado por el despacho).

b) Auscultado el expediente, se evidencia que con el escrito de la demanda se aporta como prueba el resultado de la muestra genética de paternidad anónima, realizada por el laboratorio de genética medica de la Universidad tecnológica de Pereira el 18 de julio de 2022, a personas sin identificar ni en su nombre ni en su documento, pues solo se refiere a "Hija Martina"- "Padre Rubén" y que el mismo laboratorio, refrenda que no tiene validez legal " por no intervenir personal del laboratorio en la toma de muestras bajo requisitos de cadena de custodia".

Teniendo en cuenta lo anterior, deviene improcedente la solicitud de suspensión del pago de cuota alimentaria, ello en consideración a que la prueba genética anónima no puede ser tenida en cuenta como un fundamento razonable de la exclusión de la paternidad en este momento procesal, como lo dispone la norma

que autoriza tal suspensión, ello por la potísima razón que de ella no emerge identificación con respecto a qué personas se tomó muestras para realizarlas, bien dice la prueba que es anónima por lo no se conoce las personas con las que se realizó y por eso el laboratorio refiere que al no haber intervenido no pudo establecer cadena de custodia y por ende no tienen validez legal ya que lo único que se constata con esa prueba que muestras de las cuales no se conoce su origen llegaron al laboratorio y en su comparación no son compatibles para paternidad pero no se sabe de dónde provienen.

5. Como quiera que la parte demandante informó el correo electrónico de la representante legal de la menor demandada y para ello allegó las evidencias correspondientes que exige el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto aportó conversaciones de WhatsApp que afirma corresponder las realizadas por el demandante con la demandada y en aquella se dio la cuenta de correo, información que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento se dispondrá que la notificación que realice por centro de servicios al mentado correo de conformidad con los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida a través de apoderada judicial por el señor **RUBEN DARIO VANEGAS**, en contra de la menor **M.V.R** representada por su progenitora **CLAUDIA MARCELA RENDON VALENCIA**.

SEGUNDO: **DAR** a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora Claudia Marcela Rendón Valencia, representante legal de la menor M.V.R para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos término través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

CUARTO: DISPONER que de conformidad con los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación de la parte demanda se realice al correo electrónico suministrado en la demanda por el centro de Servicios según los términos de la mentada norma.

QUINTO: **DECRETAR** la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la menor M.V.R , a su progenitora Claudia Marcela Rendón Valencia y a quien se encuentra inscrito como su padre, el señor Rubén Darío Vanegas Benítez.

SEXTO: **NEGAR** la solicitud de designación de Curador Ad Litem a la menor M.V.R , en su lugar, se ADVIERTE que la representación legal de la menor para este proceso la tiene su progenitora, la señora **CLAUDIA MARCELA RENDON VALENCIA**.

SEPTIMO: NEGAR la petición de suspensión provisional de los alimentos a cargo del señor Rubén Darío Vanegas Benítez y a favor de la menor M.V.R., por lo motivado.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2c245b6f6a251cf6422fd0561039b0a5870911d855874304ab51db02562e32**

Documento generado en 30/11/2022 07:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00439 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JUAN SANTIAGO NIETO LATORRE
DEMANDADO : JUAN DAVID NIETO LADINO

Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Librado mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente a ordenar el embargo y retención del salario y demás emolumentos percibidos por el señor JUAN DAVID NIETO LADINO que se afirma devenga el demandado como trabajador de la empresa BUREAU VERITAS COLOMBIA de la ciudad de Bogotá.

2. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salario y demás emolumentos que perciba el demandado como trabajador de la de la empresa Bureau Veritas Colombia, en el porcentaje del 40% de conformidad con el articulo 599 del CGP

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 40% de los dineros que, por concepto de salario y prestaciones sociales, devengue el demandado JUAN DAVID NIETO LADINO identificado con C.C. 75.100.325 como trabajador de la empresa BUREAU VERITAS COLOMBIA de la ciudad de Bogotá, con excepción de cesantías.

Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes aórdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220043900, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre del demandante Juan Santiago Nieto la Torre. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo, con copia al apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor JUAN DAVID NIETO LADINO, para que informe dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c82e5397371295c9bff5a1f4531c392589758ebc73da488b7a3a53214163a5**

Documento generado en 01/12/2022 07:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00439 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JUAN SANTIAGO NIETO LATORRE
DEMANDADO : JUAN DAVID NIETO LADINO

Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación No. 02-17 radicada bajo el numero R.P.563-17 de fecha 3 de enero de 2018 ante la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

Por último, se negará la autorización de notificación por correo electrónico pues no se cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para ese efecto, pues no basta con la indicación de cómo se obtuvo sino también deben allegarse "..las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" las cuales no fueron arrimadas por lo que la notificación deberá surtirse a la dirección física del demandado y que fue reportada en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de $4.224.099 pesos a favor del señor **JUAN SANTIAGO NIETO LATORRE** y a cargo del señor **JUAN DAVID NIETO LADINO** con C.C 75.100.325, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO	MES	CUOTA
2022	Enero	$384.009
2022	Febrero	$384.009
2022	Marzo	$384.009
2022	Abril	$384.009
2022	Mayo	$384.009
2022	Junio	$384.009
2022	Julio	$384.009
2022	Agosto	$384.009
2022	Septiembre	$384.009
2022	octubre	$384.009
2022	Noviembre	$384.009
	TOTAL	**$4.224.099**

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JUAN DAVID NIETO LADINO,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220012700, indicando la

casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre del señor **JUAN SANTIAGO NIETO LATORRE** con C.C. 1.055.750.141, y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial,** aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) surta y acredite la notificación del demandado, allegando las copias cotejas y selladas que exigen los artículos 291 y 292 del CGP con respecto a la citación para notificación personal y aviso y las constancias de recibido que también dispone esa normativa .

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico por lo que la misma deberá realizarse a la dirección física reportada en la demandada con respecto al demandado; solo en el evento de allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se autorizará el correo electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Alejandro Bedoya Ocampo, identificado con cedula de ciudadanía No.1.056.303.794 y portador de la tarjeta profesional No. 356.680 del C.S. de la J.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b51cd873d4b1e0660c8bd16f9e02b7b3e72ef57ec027a2e27152bce6f79fae5**
Documento generado en 01/12/2022 07:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica